

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110014003032202000347 00
Clase: Ejecutivo
Ejecutante: Banco Popular S.A.
Ejecutado: Carlos Armando Rojas Rubio

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 16 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P., aunado a que la decisión de negar mandamiento de pago se ajustó a los dispuesto en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio y la jurisprudencia al respecto, como pasa a exponerse.

Conforme lo expone el artículo 422 del C.G.P. "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". Por otra parte, el canon 430 de la mencionada codificación, dispone que "[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (Se resalta en ambas ocasiones).

En este orden de ideas, resulta claro que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida y para ello, deberá verificar que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Ahora, en tratándose de títulos valores, como en el presente asunto, el artículo 624 del Estatuto Comercial contempla que "[e]l ejercicio del derecho

consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo**” (se resalta). Y como se sabe, en virtud de los principios de literalidad, legitimación e incorporación que los gobiernan, únicamente presta mérito ejecutivo el **documento original**, pues es el propio instrumento cartular el que incorpora el derecho de crédito cuyo cobro se pretende, no siendo aceptable en consecuencia, la duplicidad de títulos valores.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que “[a]l tratarse de un título valor, se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, entendiéndose por el primero de ellos que lo que conste en él es lo que en realidad existe, quiere decir, que cualquier persona con la simple observancia del documento puede conocer el contenido del derecho; por el segundo [incorporación] se puede afirmar que sin documento no existe derecho y viceversa; a través del tercero [legitimación] es que se divulga la calidad de titular de quien porta el instrumento para ejercer la prerrogativa inmersa en él; y, en lo que atañe al último [autonomía], debe precisarse que se refiere al ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del título sobre el derecho incluido en éste” (TSB S.C. Providencia de 7 de junio de 2016 M.P. Hernando Vargas Cipamocha. Rad. 110013103028201400286 01).

En similar sentido, la misma Corporación señaló, en particular sobre la incorporación y legitimación, que de ellos surge “la exigencia de que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor en documento original para el ejercicio del derecho en el incorporado. En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras éstos sólo acreditan la existencia de un hecho o derecho, aquéllos, por el principio de incorporación, son del derecho mismo, el título es el derecho” (T.S.B S.C. Auto del 22 de octubre de 1998 M.P. Rodolfo Arciniegas Cuadros).

Lo anterior, ha sido apoyado por la doctrina, la cual ha indicado:

“Acerca de ese documento [título valor] también se ha suscitado la discusión sobre si debe ser ‘original’ o puede surgir de reproducciones mecánicas, como facsímil, fotocopias, etc., lo que algunos rechazan por estimar que la incorporación del derecho únicamente es posible en un solo ejemplar, que el título valor es un bien mueble único que no es dado duplicar, y que se trata de un documento constitutivo y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario¹.

¹ En cita: Trujillo Calle, Bernardo. “De los títulos Valores” T. I, 7ª. Ed. Temis, 1992, pág. 37.

La ineficacia cambiaria de fotocopias o de cualquier clase de reproducción de títulos valores resulta obvia cuando se toman o se efectúan del título considerado de modo integral, es decir, cuando a un documento plenamente conformado, emitido o creado -lo cual sucede una vez firmado-, se le sacan copias mecánicas, pues éstas no pueden contener derecho alguno, el cual fue incorporado en el original de modo indisoluble con el título mismo. (...)

La regla general respecto de los títulos valores es que el documento cambiario lo constituye el texto plasmado de modo material o tangible, y firmado en original por el creador, circunstancia que elimina o excluye la posibilidad de varios ejemplares de un mismo instrumento cambiario, el cual, por ende, es único, y solamente se podrá reponer en caso de hurto, pérdida o deterioro, con observancia del procedimiento consagrado para el efecto en los arts. 802 y siguientes del Código de Comercio” (“Algunos Aspectos sobre los Títulos Valores”, Primera Edición 2011, Germán Valenzuela Valbuena, Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, pág. 31).

Ahora, en el caso que se estudia, se evidencia que el extremo actor pretende el cobro del pagaré N.º 01803040000138; sin embargo, el despacho no puede tener la entera certeza de que el documento aportado sea el original que proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, pues se trata de una reproducción electrónica.

Por último, si bien es cierto, que el Decreto 806 de 2020 contempló varias medidas encaminadas a implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicación en las actualizaciones judiciales, con ocasión de la emergencia sanitaria; también lo es que guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar especialmente a los títulos valores, teniendo en cuenta que han sido objeto de una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que impide ejecutar sus copias o reproducciones.

De acuerdo con lo discurrido se ratificará la decisión controvertida de negar la orden de apremio solicitada y se concederá la alzada de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume la providencia del 16 de julio de 2020, por lo dicho.

Segundo: Conceder, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, en el efecto suspensivo la alzada interpuesta contra tal proveído.

Tercero: Por secretaría, remitir el expediente en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa4bcae4189203c56a0dc32088cf438ee646f5b47cdf03ccc0ae27eaa
440ac20**

Documento generado en 06/08/2020 10:33:20 p.m.

JUZGADO 32 CML MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 065 hoy 10 de Agosto de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto resuelve recurso y concede apelación efecto suspensivo
Proceso 11001400303220200034700